

CAPITULO SEGUNDO.

De las compañías de comercio.

- §. 1. Diferentes especies de sociedad, y definicion de cada una de ellas.
2. Formalidades con que deben celebrarse las compañías de comercio.
3. Obligacion de los socios acerca del modo de tener y encabezar sus libros.
4. Cuando haya de renovarse una compañía, se deberá hacer manifestacion de la nueva escritura y firmas.
5. Si durante la compañía faltare algun socio, la viuda ó herederos de él deberán pasar por lo obrado en aquella hasta el tiempo de la muerte de dicho socio; y si quisieren proseguir en la misma sociedad bajo iguales pactos ú otros, habrán de otorgar para ello nueva escritura.
6. Observaciones acerca de la primera especie de compañía, que es la general ó la que se hace en nombre colectivo.
- 7, 8, 9 y 10. Continuacion del mismo asunto.
11. Observaciones acerca de la sociedad en *comandita*.
12. De la sociedad anónima.
- 13 y 14. Tratan de lo mismo.
15. Reglas generales que comprenden á todas las compañías.

Escrituras correspondientes á este capítulo.

- 1.^a De una sociedad entre dos mercaderes que ponen tienda para hacer el comercio por menor llevando uno y otro dinero efectivo por capital.
- 2.^a De una sociedad de dos mercaderes para hacer el comercio por menor, de los cuales el uno tiene ya tienda y lleva por capital géneros y deudas activas, y el otro dinero efectivo.
- 3.^a De una sociedad entre dos comerciantes por mayor para el comercio de toda especie de mercaderías nacionales y extranjeras.
- 4.^a De una sociedad en *comandita*.
- 5.^a Otra fórmula de sociedad en *comandita*.
- 6.^a Otra de una sociedad para determinados objetos.

1. Las compañías ó sociedades de comercio son de tres clases, á saber: 1.^a La general ó en nombre colectivo, que es la que forman dos ó mas personas, y tiene por objeto hacer el comercio bajo un nombre social, y en la que son responsables *in solidum* todos los socios indicados en el contrato de compañía.

2.^a La sociedad en encomienda ó en *comandita* (voz extranjera introducida en nuestras plazas de comercio), y es la que se forma entre uno ó muchos socios obligados solidariamente, y otro ú otros meros prestadores de fondos que no tienen facultad de administrar, ni son responsables mas que de la pérdida de los fondos que hayan puesto ó debido poner en la compañía. 3.^a La sociedad anómala ó anónima. Llámase así, porque no existe bajo un nombre social, ni es conocida con el de ninguno de sus socios. Sus fondos se componen de un capital dividido en acciones de valor igual, y está dirigida por mandatarios temporales, que solo son responsables de la ejecucion del mandato que han recibido, no estando obligados los socios mas que á la cantidad que han puesto en ella (*).

2. Acerca de las formalidades con que deben celebrarse las compañías de comercio, previenen las Ordenanzas de Bilbao lo siguiente. Los comerciantes que quieran formar compañía estarán obligados á hacerlo por escritura pública ante escribano, donde con toda distincion declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, el tiempo en que empezare la sociedad, y el en que ha de acabar; la porcion ó porciones de caudal, efectos ó industria que cada uno llevare para el total capital de la compañía, la administracion, trabajo y cuidado en que cada uno haya de entender por el beneficio comun de ella; la parte ó porcion de dinero que cada cual haya de sacar anualmente para sus gastos personales ó familiares; los gastos comunes pertenecientes al comercio, intereses, rentas de casas y almacenes, y otros que sean indispensables; cómo han de entenderse las pérdidas en créditos fallidos, naufragios y otras desgracias semejantes; en qué términos han de hacerse las proratas de las pérdidas ó ganancias que al fin de la compañía resultaren; la estimacion que se ha de dar á las mercaderías y efectos que existieren al fin de la compañía; el repartimiento que han de hacer de los créditos y haberes que tuvieren al tiempo de dividirse; el pagamento de las

* Aunque las Ordenanzas de Bilbao no hacen esta clasificacion de compañías de comercio, suponen que hay varias, y solo dan la definicion de la compañía en general. Por lo que hace á la responsabilidad de los socios, declaran que lo son *in solidum* aquellos bajo cuya firma corriere la compañía, y los demas solamente por el capital y ganancias en que fueren interesados, y resultare del total de la misma. Cap. 10. num. , 12 y 13.

Hay otra especie de compañía, muy comun é importante en Cataluña, y es la que contraen los navegantes con los comerciantes ó capitalistas. Aquellos ponen su trabajo é industria, y estos los capitales necesarios para sus expediciones. Por lo regular cada cinco mil reales ganan la parte de un marinero, y el barco cinco ó mas partes. La manutencion y los gastos ó derechos de puerto se pagan de la masa comun.

cantidades que debieren en comun; con todas las demás circunstancias y condiciones lícitas que quisieren imponerse. Además se previene en dichas Ordenanzas que los socios esten obligados á poner en manos del prior y cónsules de aquella universidad y casa de contratacion un testimonio en relacion de las escrituras que acerca de su sociedad otorgaren, poniendo al pie de él las firmas de que han de usar durante el término de dicha compañía, á fin de que conste por este medio al público todo lo que le sea conveniente para su seguridad, y que el tal testimonio se haya de poner en el archivo del consulado para manifestarle siempre que convenga (1) (*).

3. Estarán además obligados los comerciantes que formen compañías á tener y encabezar sus libros en debida forma, expresando por principio de ellos ser pertenecientes á la compañía, con el inventario de sus haberes capitales, y la razon por menor de los nombres, apellidos y vecindad de todos los interesados, con declaracion de los capítulos y principales circunstancias en que hubieren convenido, y constaren por escritura (2).

4. Fenecido el tiempo por el que se instituyó una compañía, si los socios quisieren renovarla, ya sea en los mismos términos, ya variando las condiciones, habrán de hacer manifestacion de la nueva escritura y firmas en la forma que se expresó en el párrafo 2 (3).

5. Si durante la compañía faltare algun socio, la viuda, hijos y herederos de él deberán estar y pasar por lo obrado en aquella hasta el tiempo de la muerte ó ausencia de la persona á quien representaren, quedando además sujetos á las contingencias de los negocios pendientes por lo respectivo á la prorata de su interes; y si quisieren proseguir en la propia compañía bajo los mismos pactos ú otros, habrán de otorgar para ello nueva escritura (4).

6. Acerca de la primera especie de compañías, esto es, la general ó que se hace en nombre colectivo, deben tenerse á la vista las siguientes consideraciones. No siempre los socios ponen por fondo dinero efectivo, sino á veces tambien géneros ó deudas activas. En orden á las mercaderías puestas por fondo ó capital, debe advertirse que se consideran como dinero efectivo

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 10. num. 4 y 5.

* Adviértase que estas formalidades no son de esencia de este contrato, y únicamente se requieren para prueba de él.

2 Ordenanz. de Bilbao, cap. 10. num. 6.

3 Cap. cit. num. 8 de dichas Ordenanzas.

4 Num. 9. id.

siempre que con conocimiento y beneplácito de todos los socios se les ponga su justo precio, es decir, el que costarian otros géneros de igual calidad comprados á otras personas á dinero contante.

7. Ofrécese ahora una dificultad, á saber: si al acabarse la compañía han de partirse á prorata entre los socios las mercaderías que uno de ellos puso por fondo, ó si este habrá de llevárselas por el justo precio que se les dé entonces. Dos razones hay para decidir que asi los géneros de uno de los socios puestos por capital, como los comprados durante la compañía, deben ser partidos sin distincion alguna entre los socios. La primera, porque estando apreciados no deben considerarse ya como mercaderías respecto del que los llevó á la sociedad, sino como dinero contante, ó como si hubiesen sido comprados á una tercera persona para lucrar ó especular con ellos durante la sociedad; la segunda, si el socio que puso géneros por fondo se creyese obligado á tomarlos al fin de la compañía, no conviniéndole esto haria por venderlos, aunque fuese á menor precio, con detrimento de los demás socios, quienes no siempre podrian impedirlo. Para precaver estas dificultades convendrá expresarlo en alguno de los capítulos de la escritura en estos ó semejantes términos: «Es condicion que se repartan los géneros existentes al fin de la sociedad, asi los que yo Fulano he traído á la compañía, como los que se compran durante ella.»

8. Por lo que hace á las deudas activas, es necesario tener presente que estos mismos deudores incluidos en el inventario pueden ser personas á quienes la sociedad venda despues al fiado géneros, y de consiguiente resultarán deudores en dos maneras: 1.^a por lo que debian antes de la compañía al socio que puso en ella sus créditos; 2.^a por los géneros que se les hayan vendido á crédito en el tiempo de la compañía. Para evitar disputas en esta materia disponen las Ordenanzas de Bilbao que si alguno de dichos deudores diese á cuenta de una y otra deuda algunas porciones de dinero, el resto que quedare debiendo al fin de la compañía, pertenecerá á ella y al compañero primer acreedor respectivamente sueldo á libra (1).

9. Para no causar perjuicio á los socios que ponen por fondo dinero contante, cuando otro socio lleva deudas activas y pasivas, es de advertir que si este pone por fondo capital cien mil reales, por ejemplo, no debe tener abierta cuenta corriente hasta

1 Dicho cap. 10. num. 12.

que los haya hecho efectivos; esto es, que la compañía no debe pagar interes por el exceso de las deudas activas que se hayan cobrado, sino despues de recaudado lo bastante para pagar sus deudas pasivas y completar su fondo. Desempeñados estos dos objetos, las sumas que se cobren se pondrán en su cuenta corriente. A este fin se dirá en una de las cláusulas del instrumento de sociedad: «No podré yo Don Fulano tener cuenta corriente, » hasta que la de mi capital esté completa y efectivamente realizada y cubierta.» Es muy importante este artículo: porque puede haber y ha habido comerciantes de tan mala fe, que han hecho que la compañía les pague intereses antes de estar completo su capital (1).

10. Sucede muchas veces que en la escritura de sociedad se pone cláusula dando á uno de los socios la administracion de los bienes y negocios de ella. Aunque está en arbitrio de los interesados dar á este poder de administrar toda la extension que quieran, sin embargo cuando no lo expresan no se entenderá dado en cuanto á los bienes y negocios de la sociedad, sino á lo que comunmente se extiende un poder general que se da á otra cualquiera persona para administrar bienes. Entre este poder y el que los socios dan á uno de ellos para administrar los bienes y negocios de la sociedad, hay esta diferencia; el poder del primero es revocable, segun lo es el contrato de mandato: de esto procede que nada puede hacer el apoderado contra la voluntad y prohibicion de quien le dió el poder. Por el contrario no puede revocarse el poder dado á uno de los socios para administrar los bienes y negocios de la sociedad, por cuanto esto se hace en virtud de una de las condiciones del contrato, sin la cual este socio no habria tal vez entrado en la compañía. Se da tambien muchas veces en las cláusulas del contrato de sociedad á varios de los asociados la administracion de los bienes y negocios comunes: si esta administracion se dividió ó distribuyó entre ellos, encargando á uno las compras y á otro las ventas, ninguno de ellos puede hacer otros actos que los concernientes á la parte de administracion que se le confió; pero si no se dividió ó repartió entre ellos, cada uno puede separadamente y sin el otro ejecutar válidamente todos los actos que dependen de la administracion de la sociedad, á menos que haya cláusula que prevenga que nada puedan hacer el uno sin el otro. Esta cláusula debe cumplirse, aunque uno de ellos esté impedido por enfer-

1 Num. 11 de dicho cap.

medad ú otra causa, hasta que todos los demas socios dispongan otra cosa.

11. Viniendo ahora á la segunda especie de sociedad, que es la compañía en *comandita*, debe advertirse que no es necesario expresar en alguna condicion de la escritura que el mero prestador de fondos (como que no está comprendido bajo el nombre social, ni tiene facultad de administrar), solo es responsable de los fondos que haya puesto ó debido poner en la compañía. Sin embargo mas seguro será estipularlo asi en una de las condiciones de la escritura. El escribano y las partes deberán estar advertidos de la trascendencia de la razon ó del nombre social, para evitar en los socios, que solo quieren arriesgar el capital que pongan, pleitos y disputas sobre mayor responsabilidad. Si hubiese en la compañía muchos socios que se quisieren obligar á todas las resultas y ser comprendidos bajo la razon electiva, y algun socio que solo quisiere arriesgar su capital, es necesario, para evitar que este sea confundido en la responsabilidad de los otros, prevenir expresamente en alguna condicion de la escritura, que la suya solo se extiende hasta el importe de su capital y ganancias.

12. Acerca de la sociedad anómala, algunos autores distinguen cuatro especies. La primera la que denominan cuenta en participacion. Por ejemplo, llega á Cadiz un barco que procede de Levante cargado de diferentes géneros, de que un negociante de la misma ciudad tiene la factura: este la remite á otro negociante de Madrid proponiéndole entrar con él por cuenta en participacion en la compra y venta de alguno ó algunos artículos (*): el comerciante de Madrid le responde que tomará interes por mitad, tercera ó cuarta parte de las ganancias y pérdidas, á cuyo fin le librará las sumas que le correspondan. El socio de Cadiz queda obligado á dar cuenta de todo el resultado de la enagenacion al comerciante de Madrid; pero este no contrae obligacion alguna

* No deben confundirse la compañía de comercio en participacion, y la compañía llamada propiamente anómala. Aquella es pasagera ó momentánea, y tiene por objeto determinadas operaciones; en suma, es un pacto aplicado á un objeto particular: por cuya razon en el Código mercantil de Francia no está sujeta á las formalidades prescritas para las demas compañías. La sociedad anómala es de mayor trascendencia y duracion, y sus fondos se emplean por lo comun en empresas gran-

des y permanentes; como, por ejemplo, la compañía del Guadalquivir, que pertenece á esta clase. Aun el célebre Azuvi en su *Diccionario de Jurisprudencia mercantil* confundió estas dos especies de compañía, tal vez porque en su tiempo no eran muy conocidas ó comunes las sociedades, cuyo capital se compone de fondos divididos en acciones. En España tenemos tambien la empresa de la Diligencia, que es una sociedad anómala.

con el patron, maestro ó consignatario del buque, á quien el de Cadiz en su solo nombre compra los géneros: de manera que si no hubiese pagado el precio y viniese á quebrar, no tendria el dueño de los géneros accion alguna contra el de Madrid, á quien no conocia; pues cuando hizo la venta al fiado al de Cadiz, se dió por contento con tenerle á él solo por deudor. Lo mismo es en cuanto á la venta de los géneros: porque si el negociante de Cadiz hubiese enviado dichos géneros al de Madrid para venderlos, es cierto que no tendria accion alguna contra los deudores á quienes los hubiese vendido, los cuales reconocerian por su único acreedor al negociante de Madrid; de suerte que si este quebrase é hiciese cesion de bienes á sus acreedores, el negociante de Cadiz entraria en la quiebra, como todos los demas acreedores, por lo que le debiese el de Madrid por capital y ganancias. Otra cosa seria si los dos socios hubiesen repartido entre si los géneros comprados, y remitido el de Cadiz los suyos con sus marcas al de Madrid para venderlos por comision: en tal caso quebrando el negociante de Madrid podria el de Cadiz reivindicar los géneros que todavia existiesen en poder del de Madrid; pero no podria hacerlo de los que ya estuviesen vendidos al fiado á mercaderes que aun los debiesen, ni tendria por sí accion alguna para demandarles el pago, sino en representacion del negociante de Madrid que se los vendió en su solo nombre, y les abrió asi cuenta en sus libros: de manera, que el negociante de Cadiz no podria reconocer otro deudor que al negociante de Madrid. Este es un uso establecido en el comercio, que nunca se ha puesto en duda.

13. La segunda especie de sociedad anómala es cuando los mercaderes van á las ferias y mercados á vender ó á comprar géneros. Los que van á comprar una especie misma de mercaderias, para no hacerse mala obra ni competirse en los precios, convienen entre sí en unirse y asociarse para comprarlos durante la feria, y repartírselos despues segun las partes y porciones convenidas entre ellos. De esta especie de sociedad se puede hacer grande abuso contra los que venden; los cuales escarmentados, ó no vuelven á las ferias, ó si lo hacen, y los géneros son escasos, celebran la tercera especie de sociedad anómala para hacer otro tanto y estancar las mercancías. Estos son unos monopolios contra el bien público y contra la economía del comercio. Cuando se tropiezan en las ferias los unos y los otros, se cierran estos en no vender sino á cierto precio, y aquellos en no comprar sino á otro muy diferente: todo va desconcertado en

los primeros dias hasta que de repente se muda en el último de la feria: unos y otros se avienen á precios racionales, aparece la abundancia de los géneros, y todos quedan burlados.

14. La cuarta especie de sociedad anómala es cuando, por ejemplo, dos ó tres negociantes viendo la carestia de granos en su pais, y que en otras partes hay abundancia, se asocian para ir á comprarlos y traerlos. Como la negociacion es de largo tiempo extienden por escrito el acto de sociedad hecha por ellos sin darle título, razon ó denominacion alguna; por ser para una sola negociacion, y uno de ellos se hace cargo de ir á comprar los granos en su nombre. No solamente los comerciantes hacen sociedades anónimas, sino tambien personas de calidad que se asocian con ellos para hacer valer su dinero.

15. Habiendo explicado ya la diferencia característica de las compañías de comercio, daremos fin á este capítulo con las siguientes reglas que comprenden á todas. 1.^a Las partes en que los socios quedan obligados á un acreedor son *viriles* ó iguales, y no en proporcion á la que cada uno tiene en ella: pues los acreedores no tienen obligacion de saber los pactos que median entre los socios, ni las porciones de capital con que cada uno está interesado en la compañía. Si reunidos por el acreedor hubiesen pagado con igualdad, deberán mutuamente responderse ó hacerse los abonos ó cargos correspondientes al interes que cada cual tenga en la compañía. 2.^a Como en algunas ocasiones por malicia ó mala fe de alguno ó algunos interesados han proseguido despues de disueltas las compañías como si estuviesen subsistentes, se previene en las citadas Ordenanzas de Bilbao (1) que cuando se disolvieren semejantes compañías, esten obligados sus individuos á participarlo luego á todos aquellos con quienes hayan tenido ó tengan cuentas y correspondencias de comercio, para que asi enterados y sabedores de dicha disolucion, se proceda con todo conocimiento por unos y otros. 3.^a Para evitar los largos litigios que suelen suscitarse entre los interesados en las compañías cuando al fin de ellas se ajustan cuentas, se manda en las mismas Ordenanzas (2), que todos los que formaren compañía hayan de capitular y poner cláusula en la escritura que de ella otorguen, en que digan y declaren que por lo tocante á las dudas y diferencias que durante ella y á su fin se les puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos ó mas personas prácticas que ellos ó los jueces de oficio nombraren; ó

1 Dicho cap. 10. num. 17.

2 El mismo cap. num. 16.
3*

que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelacion ni pleito alguno; cuya cláusula se les hará guardar y observar, bajo de la pena convencional que tambien deberán imponerse, ó la arbitraria que los jueces les señalaren. 4.^a Del caudal capital que los socios pusiesen en la compañía, ó de las ganancias que resultaren de ella, ninguno de los interesados podrá sacar dinero ni efecto alguno hasta su conclusion para negocios particulares ni otros fines, bajo motivo ni pretexto alguno, excepto lo que segun lo capitulado en la escritura necesitare ó fuere indispensable, bajo la pena de pagar los daños y menoscabos que sobrevinieren (1). 5.^a Todos los interesados en una compañía serán obligados á abonar y llevar á debida ejecucion, á pérdida ó á ganancia, cualesquiera negocios que cada compañero haga y ejecute en nombre de todos con otras personas y negociantes fuera de ella; saneando cada uno las pérdidas que puedan suceder hasta en la cantidad del capital y ganancias en que fue interesado, y resultaren del total de la compañía; entendiéndose que aquel ó aquellos bajo de cuya firma corriere la compañía estarán obligados ademas del fondo y ganancias, que en ella le pertenezcan, con todo el resto de sus bienes habidos y por haber al saneamiento de todas las pérdidas, aunque estos tales ó algunos de ellos entraren sin poner caudal en dicha compañía (2). No obstante si uno de los socios, autorizado en la escritura para obrar y firmar por la compañía, firmase solo en su nombre, omitiendo el otro ú otros que al establecimiento de aquella se expresaron como razon ó nombre social, v. gr. si siendo este: *Pedro, Antonio y compañía* él firmase *Pedro* solamente, ó cualquiera otro nombre que tenga, en tal caso no quedarán obligados los demas socios: pues se juzgará que procedió de su cuenta particular para negocios privados suyos. Los que hagan préstamos deben cuidar de exigir la firma en los términos dichos: pues de este modo aunque el socio invierta despues en su beneficio particular el dinero que tomó prestado, ó no lo asiente en los libros de la sociedad, no por eso dejarán de estar obligados los demas; pues la intencion del que prestó, negoció ó giró, fue contratar con la sociedad, y no con aquel solo por cuenta suya propia. 6.^a Asimismo cuando algun socio, que puso en la compañía porcion de caudal para tenerlo á pérdida ó ganancia, quisiere emplear ademas otros caudales suyos en negocios particulares, lo podrá hacer, con tal que en ellos ex-

1 Dicho cap. 10. num. 7.

2 El mismo cap. num. 16.

prese distintamente su propio nombre y firma particular, para que en ningun tiempo se confundan los expresados negocios suyos con los de la compañía (1) (*).

Escrituras correspondientes á este capítulo.

1.^a DE UNA SOCIEDAD ENTRE DOS MERCADERES QUE PONEN TIENDA PARA HACER EL COMERCIO POR MENOR, LLEVANDO AMBOS DINERO EFECTIVO POR CAPITAL.

Los infrascritos Don Pedro Lopez y Don Guillermo Saavedra, mercaderes de sedas, vecinos y del comercio de esta villa, decimos: haber hecho compañía para todos los negocios pertenecientes al gremio de sedas, por el tiempo de seis años consecutivos sin interrupcion, contando desde tal á tal dia, bajo los nombres de Don Pedro Lopez y Don Guillermo Saavedra (quienes habremos de firmar todos los actos necesarios concernientes á esta sociedad en la forma y con la firma siguiente: *Lopez, Saavedra y compañía.*), con los pactos, cláusulas y condiciones siguientes.

1.^a Hemos convenido que el fondo y capital de esta compañía sea la cantidad de cincuenta mil pesos de á ciento veintiocho cuartos cada uno, de esta manera:

2.^a Por mi parte yo Don Pedro Lopez contribuiré por mi capital con veinticinco mil pesos, obligándome á aprontarlos en dinero efectivo en dicho dia &c. (*el que se designare.*)

3.^a Yo Don Guillermo Saavedra prometo por la mia contribuir con la cantidad de otros veinticinco mil pesos, que igualmente aprontaré en dinero efectivo en el mismo dia.

4.^a Ademas de esto nos obligamos uno y otro á traer á la sociedad todo el dinero que venga á nuestro poder, bien sea por casamiento, sucesiones, donaciones, venta de géneros, ó por otro cualquier título; de cuyo importe se llevará cuenta separada, como acreedores, en los libros de la sociedad con el interes de seis por ciento.

5.^a No será permitido ni al uno ni al otro socio tener cuen-

1 Cap. 10. de dichas Ordenanz. num. 15.
* Se omiten otros puntos relativos al contrato de sociedad por pertenecer mas

bien al derecho comun, y haberse hecho mencion de ellos en el tomo 2.^o cap. 12 de este título, pag. 350.

ta corriente hasta no estar completa su cuenta del fondo capital que debe poner en esta sociedad.

6.^a Para el giro y manejo del comercio de la misma, se tomará en arrendamiento á nombre de los dos una casa en la calle que tengamos por conveniente, siendo de cuenta de la sociedad el pago de los alquileres que se ajusten.

7.^a Nos hemos convenido en que yo Don Pedro Lopez ocuparé el cuarto principal para mi habitacion, con tales y cuales piezas y comodidades; y yo Don Guillermo Saavedra el cuarto segundo, con tales agregados; y si ocurriere entre nosotros sobre este punto alguna dificultad, la determinarán nuestros amigos comunes, á cuyo dictamen, juicio y resolucion estaremos precisamente, sin contravenir á él en manera alguna.

8.^a En todo el discurso de dichos seis años será comun, y á costa de la compañía, el gasto de la mesa, tanto para nosotros como para nuestros factores, mancebos y criados, como tambien los salarios y demas gastos que se ofrezcan concernientes á nuestro giro y comercio.

9.^a Tambien se comprarán muebles á costa de la compañía para mueblar una sala ó pieza comun para comer, y asimismo la batería de cocina, platos y demas utensilios de ella, é igualmente los muebles necesarios para los dormitorios de los factores y criados domésticos.

10. En cuanto á los muebles de nuestras habitaciones, los comprará de su cuenta cada uno de nosotros.

11. Nos hemos convenido en que ninguno de los dos tomará para su gasto particular sino la cantidad de cuatro mil reales de vellon cada un año, á menos que sea de su cuenta corriente.

12. No será permitido á ninguno de los dos socios otorgantes hacer comercio particular durante el tiempo de esta compañía, y todo el que hagamos ha de ser precisamente de acuerdo entre los dos, y en beneficio comun de esta sociedad.

13. Si alguno de los dos contrajese matrimonio durante el tiempo de esta sociedad, pagará á la compañía por los alimentos de su muger dos mil reales anuales, ochocientos por cada criado ó criada que tenga, y seiscientos por cada hijo, que Dios se sirva darle, despues de su lactancia.

14. Si sucediese que uno y otro socio contrajesen matrimonio durante esta sociedad, todo el gasto de mesa, así para nosotros como para nuestras mugeres, será comun y pagado por

la compañía en los términos contenidos en la condicion 8.^a

15. Sin embargo de lo prevenido en los capítulos anteriores, estamos convenidos en que si nos pareciese conveniente tener mesa á parte, podremos hacerlo, en cuyo caso tendria solamente facultad cada uno de nosotros de tomar hasta doce mil reales cada año, tanto para el gasto de nuestras familias, como para el nuestro, á menos de ser de su cuenta corriente.

16. En cuanto á los factores y domésticos sirvientes, ó en la tienda ó en el almacén, cada uno de nosotros tendrá á su cargo mantener á su costa particular la mitad de ellos, y si su número no fuese igual, se le abonarán por la compañía al socio que tenga uno mas, mil doscientos reales anuales, ó le mantendremos alternativamente cada un año.

17. En el referido caso los muebles, servidumbre, batería de cocina y demas menage de casa, comprado para nuestro uso comun, se partirán por mitad entre los dos socios.

18. No podrá ninguno de nosotros renovar el recibo del dueño de la casa, ó la escritura de arrendamiento de ella, sin el mutuo consentimiento de uno y otro.

19. Para el buen régimen, gobierno y direccion de nuestro giro y comercio llevaremos buenos y fieles libros, así jornales, de compra, venta y extracto, como todos los demas que sean necesarios, segun uso de mercaderes, con arreglo á las Ordenanzas del consulado de...

20. Tendremos alternativamente cada uno de nosotros un año el gobierno y direccion de la casa, sin que por esto podamos reconvenirnos por los abusos que se cometan en ella, á menos de ser por disminucion ó falta en el dinero.

21. Haremos todos los años inventario general de todos los efectos activos y pasivos de esta compañía, del cual cada uno de nosotros tendrá una copia firmada de los dos.

22. Si alguno de los socios otorgantes falleciese en el tiempo de esta compañía, podrán su viuda, hijos y herederos continuar en ella hasta el cumplimiento de dichos seis años, ó retirarse de la sociedad; en cuyo caso les entregará el otro socio que sobreviva, ó todo el importe de su capital y las ganancias que hasta entonces hubiere en la compañía, ó bien todo el referido capital con sus intereses á razon de diez por ciento, á opcion de la viuda, hijos y herederos.

23. Si sucediese que estando para cumplir los referidos seis años nouviésemos por bien renovar esta compañía, estaremos obligados los dos á darnos aviso el uno al otro seis meses antes,